Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - FAJARDO
PANEL ESPECIAL

| | | |
|---|---|---|
| JAIME LUIS RÍOS MARTÍNEZ, Comisionado Electoral Alterno del Partido Nuevo Progresista, Comisión Local, Precinto 065 Villalba<br><br>PETICIONARIO<br><br>v.<br><br>COMISIÓN LOCAL DE ELECCIONES DE VILLALBA, PRECINTO 065<br><br>RECURRIDO | KLCE201602077 | *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce<br><br>Caso Núm.: J PE2016-0438<br><br>Sobre: Recurso de Apelación de Recusaciones por Domicilio |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Rodríguez Casillas.[1]

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2016.

El 7 de noviembre de 2016, el señor Jaime Luis Ríos Martínez, Comisionado Electoral Alterno del Partido Nuevo Progresista (la parte Peticionaria) presentó ante nuestra consideración *Alegato de Certiorari del Comisionado Local Alterno del Partido Nuevo Progresista (PNP) en la Comisión Local del Precinto 065 de Villalba*. En el mismo, nos solicitó que *se revise* y *se revoque* la *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2016, y archivada en autos copia de la notificación el 1 de noviembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Apelación* instada por la parte Peticionaria por entender que no eran razonables en derecho las gestiones infructuosas efectuadas

[1] De conformidad con la Orden Administrativa TA 2016-0280, se designó al Juez Rodríguez Casillas en sustitución de la Juez Coll Martí, para entender y votar en el recurso de epígrafe.

para notificar personalmente a 126 electores cuya recusación se solicitó y por lo tanto insuficientes para autorizar su notificación mediante edicto. Por consiguiente, confirmó la determinación de la Comisión Local del Precinto 065 de Villalba y le reconoció el derecho pleno de dichos electores a votar en las elecciones generales del 8 de noviembre de 2016, por nunca haberse adquirido jurisdicción sobre sus personas en el procedimiento de recusación.

En conjunto con su recurso, la parte Peticionaria presentó también *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Atendida la misma, el mismo 7 de noviembre de 2016, emitimos *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la referida moción y permitimos el derecho el voto de los 126 electores en sobre especial de papeleta recusada conforme a las disposiciones de la Regla 67 (8) y la Regla 68 del Reglamento de Elecciones Generales y el Escrutinio General 2016 hasta tanto resolviéramos el recurso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *se desestima* el presente recurso. *Veamos.*

**-I-**

Entre los días 29 y 30 de abril de 2016, se presentaron ante la Comisión Local del Precinto 065 del Municipio de Villalba, un total de 126 *Solicitudes de Recusación o Exclusión* (Formulario R-001) de los siguientes electores:

| **NOMBRE DEL ELECTOR** | **NUM. ELECTORAL** | **NUM. DE RECUSACIÓN** |
|---|---|---|
| 1.Burgos Green, José Carlos | 4397308 | 40049 |
| 2. Burgos Pérez, José Javier | 3497825 | 40251 |
| 3. Colón, Eleika | 6218611 | 40050 |
| 4. Cruz Cruz, Wilderliz | 6343031 | 40252 |
| 5. Cubi Maldonado, Myrna Beatriz | 3049528 | 40253 |
| 6. Diaz Vargas, Aurora | 3762821 | 40254 |
| 7. Guzmán Cosme, Willie Albert | 4031590 | 40054 |
| 8. Hernández Ortiz, Félix | 3908906 | 40286 |

| | | |
|---|---|---|
| Aldo | | |
| 9. Madrigal, Jennifer | 3529747 | 40258 |
| 10. Madrigal, Pamela | 3981240 | 40259 |
| 11. Marfisi González, Sheila Yamira | 3462582 | 40057 |
| 12. Marsifi González, Wilmarie | 3638393 | 40058 |
| 13. Marrero Hernández, Gustavo Enrique | 3294956 | 40245 |
| 14. Marrero Hernández, Lucas A. | 1898512 | 40059 |
| 15. Martínez Marrero, Karla Alexandra | 6122962 | 40247 |
| 16. Martínez Rivera, Waldo | 3243816 | 40060 |
| 17. Martínez Rivera, Walmaris | 3762758 | 40061 |
| 18. Martínez Robles, Yesenia | 3945827 | 40063 |
| 19. Montosa Labrador, Pedro Luis | 2030521 | 40260 |
| 20. Negrón Rodríguez, Ángel E. | 3283557 | 40257 |
| 21. Negrón Torres, Yazmín | 3294688 | 40261 |
| 22. Ortíz Blanco, Luis Emmanuel | 6369606 | 40155 |
| 23. Ortíz García, Chabelli | 4476620 | 40157 |
| 24. Pagán, Luis Manuel | 6083987 | 40263 |
| 25. Pagán Ortíz, Jorge | 3638313 | 40282 |
| 26. Pérez Bonilla, William | 6083390 | 40264 |
| 27. Pérez Burgos, Isabel | 2426572 | 40265 |
| 28. Ramos Hernández, Joey | 3933755 | 40266 |
| 29.Ramos Negrón, Joeyliz Gabri | 6514086 | 40267 |
| 30. Ramos Negrón, Yadriana Del | 6392046 | 40268 |
| 31. Resto Ortíz, Catherine | 4031572 | 40085 |
| 32. Resto Ortíz, Giovanni Anto | 3980907 | 40086 |
| 33. Resto Ortíz, María de Lour | 3049220 | 40087 |
| 34. Rodríguez, Edward | 3638358 | 40071 |
| 35. Rodríguez Peña, Luis Daniel | 3300323 | 40270 |
| 36. Rodríguez Rodríguez, Carlos Rubén | 3517470 | 40271 |
| 37. Rubio García, Yaleina | 6318467 | 40272 |
| 38. Santiago Rivera, Ángel José | 3971508 | 40078 |
| 39. Santiago Rivera, Lixana | 4497638 | 40284 |
| 40. Santos Colón, Karla Marie | 4476175 | 40079 |
| 41. Sierra Pagán, Dionett | 2260439 | 40080 |
| 42. Torres Fred, Ruth Marilyn | 3966925 | 40082 |
| 43. Torres Torres, Danny | 3175877 | 40275 |
| 44. Abac Torres, Coralis | 6218889 | 40027 |
| 45. Alcover Miranda, Kristia Yashi | 4419620 | 39951 |
| 46. Aponte Ortíz, María Eugenia | 4031355 | 39926 |
| 47. Arroyo Morales, Gerardo | 3529681 | 39989 |
| 48. Berrios Laboy, Héctor Carlos | 3362371 | 40029 |

| | | |
|---|---|---|
| 49. Burgos Vélez, Wanda E. | 1893814 | 39953 |
| 50. Cardona Alvarado, María del Mar | 3852026 | 39954 |
| 51. Collazo, Oscar Manuel | 6513912 | 40030 |
| 52. Collazo López, Kelvin Manuel | 6123180 | 40031 |
| 53. Colón Cedeño, Noangely | 6218610 | 39955 |
| 54. Colón Ortíz, Idaliz | 6083616 | 40227 |
| 55. Colón Villanueva, Lilliam | 1896833 | 39956 |
| 56. Colón Villanueva, Milton Luis | 2679542 | 39957 |
| 57. Cruz López, Fabiola | 6318529 | 40140 |
| 58. Cruz Rodríguez, Aurea Esther | 2734802 | 40141 |
| 59. De Jesús Espada, Orlando | 3706578 | 40142 |
| 60. De Jesús Negrón, Angelo | 3497906 | 39959 |
| 61. De Jesús Negrón, Charlotte | 4520939 | 39960 |
| 62. Díaz Miranda, Glorimar | 6083370 | 40176 |
| 63. Durán Malavé, Gregorio | 1925155 | 40095 |
| 64. Feliciano Gutiérrez, Carmen Delia | 2621083 | 39935 |
| 65. Figueroa Olivieri, Yadira | 4016953 | 39937 |
| 66. Figueroa Olivieri, Yelitza | 4476321 | 39938 |
| 67. Figueroa Rivera, Jennifer | 3861325 | 39993 |
| 68. García Pérez, Wilkins Javier | 3745584 | 39994 |
| 69. García Torres, Frances Marie | 6538004 | 39996 |
| 70. González Alvarado, Rose Mary | 4031353 | 40144 |
| 71. González Pagán, Filiberto | 2802664 | 39962 |
| 72. Gracia Cintrón, Gilissa Ivette | 6083485 | 40209 |
| 73. Hernández Arroyo, Luis Gabriel | 4520854 | 40099 |
| 74. Laboy López, Iris Joannie | 4439538 | 40101 |
| 75. Laboy López, María del Carmen | 4017283 | 40234 |
| 76. López Alvarado, Alejandro | 1901280 | 40147 |
| 77. López Torres, Angela | 1081203 | 40150 |
| 78. López Torres, Ormiraida | 3971340 | 40151 |
| 79. Luna Torres, Anet | 6218737 | 39966 |
| 80. Martínez Torres, Eidra Yamil | 1896809 | 39962 |
| 81. Meléndez García, Karivette | 4392836 | 40088 |
| 82. Morales Sánchez, Arnaldo Willi | 4031335 | 40037 |
| 83. Morales Sánchez, Sheila Naili | 3745749 | 40038 |
| 84. Morales Zayas, William | 1073473 | 40039 |
| 85. Negrón Rosado, Odalie Enid | 368288 | 40294 |
| 86. Ocasio León, Kelvin | 1898123 | 40090 |
| 87. Olivieri Cintrón, Gustavo Enrique | 4031452 | 40091 |
| 88. Oliveras Colón, Waldemar | 3577067 | 40118 |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| 89. Ortiz Burgos, Legzulimar S. | 4095332 | 40104 |
| 90. Pagán Ortíz, Ramón Manuel | 4031591 | 40040 |
| 91. Pagán Rivera, Doris | 10788663 | 39970 |
| 92. Pérez Rodríguez, Marian | 4314219 | 39912 |
| 93. Pérez Rodríguez, Michael | 4392779 | 39913 |
| 94. Pérez Sánchez, Aileen Yadira | 3662908 | 40041 |
| 95. Pérez Sánchez, Amarilis Yasm | 4204529 | 40042 |
| 96. Pérez Torres, Olany | 3049869 | 40106 |
| 97. Pérez Torres, Vicente | 3049846 | 40107 |
| 98. Reyes González, Cristina | 1075936 | 39972 |
| 99. Rivera Cintrón, Rosaura | 4392817 | 40201 |
| 100. Rivera Cruz, Roberto | 6083951 | 39973 |
| 101. Rivera Rosado, Omar José | 4439539 | 40203 |
| 102. Rivera Sánchez, Ivelisse | 2734896 | 39976 |
| 103. Rodríguez Ruiz, Annette | 3638394 | 39978 |
| 104. Rodríguez Ruiz, José Carlos | 4165308 | 39979 |
| 105. Román Gutiérrez, Antonio | 111559 | 40021 |
| 106. Rosado Olivieri, Wilma Yamila | 4135421 | 39949 |
| 107. Rosario Vázquez, Domingo | 6391901 | 40237 |
| 108. Sánchez Reyes, Evelyn | 1073501 | 40043 |
| 109. Sánchez Valentín, Ivelisse | 3362296 | 40119 |
| 110. Sánchez Valentín, Vivian Linett | 4487285 | 40120 |
| 111. Santiago Figueroa, Carmen Isabel | 4297942 | 39924 |
| 112. Santiago López, Awilda | 3861471 | 40162 |
| 113. Sosa, Eldra Marie | 6415625 | 39981 |
| 114. Sosa, Liz Marie | 6513978 | 39982 |
| 115. Sosa, Yamil Marie | 6415626 | 39983 |
| 116. Torres Bonilla, Luis Ángel | 6218466 | 39984 |
| 117. Torres Rivera, Lilliana | 6215612 | 39986 |
| 118. Torres Rivera, Zulmarelis | 4049058 | 40165 |
| 119. Torres Rodríguez, Carlos Manuel | 3762613 | 40121 |
| 120. Torres Rodríguez, Elena | 3609724 | 40122 |
| 121. Torres Sánchez, Denise | 4476565 | 40123 |
| 122. Torres Sánchez, Mayrelie | 4274363 | 40124 |
| 123. Vázquez Maldonado, Luz Esther | 4031429 | 40168 |
| 124. Vázquez Pérez, Rayna Evelyn | 4174596 | 40169 |
| 125. Zayas Torres, Jailyn Marie | 6318497 | 40047 |
| 126. Zayas Torres, Mirva Yahaira | 6103229 | 40048 |

Para cada una de las *Solicitudes de Exclusión*, la Comisión Local expidió el Formulario R-002 de *Autorización para Emplazar*. Posteriormente, se radicaron dichos formularios con un diligenciamiento negativo de notificación personal de los electores antes mencionados. Así pues, el 17 de octubre de 2016, la Presidenta de la Comisión Local desestimó dichas recusaciones por considerar insuficientes en derecho las gestiones de notificación personal de los electores sobre el proceso de recusación iniciado en su contra. Según la *Resolución* recurrida, las gestiones para notificar o emplazar personalmente a los electores, cuya recusación se solicitó fueron insuficientes, estereotipadas y carentes de credibilidad para autorizar el emplazamiento por edicto, al ser éste un medio de notificación excepcional.

En desacuerdo con lo dictaminado por la Presidenta de la Comisión local, el 19 de octubre de 2016, el Comisionado Electoral Alterno del Partido Nuevo Progresista (PNP) del Precinto 065 del Municipio de Villalba presentó ante el TPI *recurso de Apelación*. En dicho recurso, la parte Peticionaria cuestionó la determinación de la Comisión Local de Villalba de desestimar las recusaciones por razón de domicilio al presuntamente no haberse adquirido jurisdicción sobre los 126 electores. En su escrito, la parte Peticionaria sostuvo que, contrario a lo dictaminado por la Comisión Local, se efectuaron todas las diligencias requeridas por nuestro ordenamiento para que se autorizara el emplazamiento por edicto de los 126 electores. Así las cosas, el 21 de octubre de 2016, la Comisionada Electoral del PPD presentó ante el TPI *Oposición a Apelación* en la que sostuvo que el dictamen recurrido fue conforme a derecho y solicitó su confirmación. En esa misma fecha, el TPI celebró *Vista*, en la que las partes, luego de exponer cada una de sus posturas y argumentos, acordaron someter el asunto como una cuestión de derecho, por lo que estipularon los

formularios R-001 y R-002 para cada una de las recusaciones en controversia. En vista de ello, el foro primario dictó una *Orden* a la Comisión Local de Villalba, para que dentro de 72 horas, expidiera copias de los formularios estipulados por las partes. Así pues, el 31 de octubre de 2016, el TPI dictó *Sentencia* en la que confirmó la *Resolución* apelada. Esbozó que la determinación de la Comisión Local fue "una razonable en derecho, basado en la credibilidad que le merecieron las gestiones realizadas por los diligenciantes, y en la discreción que le confirió el *Reglamento para el Trámite de Recusaciones de la CEE.*" Añadió que la Comisión Local nunca adquirió jurisdicción sobre los electores, por lo que no podía entenderse que existía un procedimiento de recusación en su contra y les reconoció su derecho pleno de votación en las elecciones del 8 de noviembre de 2016.

Inconforme, el 1 de noviembre de 2016, el Comisionado Electoral Alterno del PNP presentó ante un panel hermano de este Tribunal el *recurso de Apelación KLAN201601584.* Sin embargo, dicho recurso fue desestimado por no haberse notificado conforme a la Regla 48 de nuestro Reglamento.

Así las cosas, el 7 de noviembre de 2016, la parte Peticionaria nuevamente presentó ante nos el *Alegato de Certiorari del Comisionado Local Alterno del Partido Nuevo Progresista (PNP) en la comisión Local del Precinto 065 de Villalba.* En el mismo, señaló que el foro primario cometió el siguiente error:

> **Erró el TPI al declarar No Ha Lugar a la Apelación presentada por el Comisionado Local PNP al entender que las gestiones realizadas y los diligenciamientos para emplazar personalmente a los 126 recusados no fueron suficientes en derecho para justificar la autorización de un emplazamiento por edicto.**

De igual modo, la parte Peticionaria presentó *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción* solicitándonos que se emitiera

una orden a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) para que los 126 electores, cuya recusación se solicitó votaran en sobres recusados de conformidad con la Regla 67 (8) del *Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General 2016*, a los fines de garantizarles su derecho al voto en la papeleta y en salvaguarda de la integridad del proceso electoral del Precinto 065 de Villalba. Examinados los escritos, en esa misma fecha, emitimos *Resolución* mediante la cual solicitamos a la parte Recurrida presentarnos su oposición al recurso instado en o antes de las 7:30 de la noche del mismo día. En cumplimiento con lo ordenado, la señora Marilyn López Torres, Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, presentó oportunamente su *Oposición a Alegato de Certiorari* en conjunto con *Moción Urgente de Desestimación*. Así, examinados los diferentes escritos presentados por las partes, emitimos *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente de Desestimación* presentada por la parte Recurrida. De otra parte, declaramos *Ha Lugar* la *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte Peticionaria.

Habiéndose resuelto la *Moción Urgente Solicitando Auxilio de Jurisdicción* presentada por la parte Peticionaria, así como la *Moción Urgente de Desestimación* de la parte Recurrida, atendemos el *recurso de Certiorari* pendiente ante nuestra consideración.

**-II-**

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha expresado que los tribunales existen para evaluar únicamente aquellos casos que sean justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,* 180 DPR 920 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *E.L.A v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Conforme al principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*

*I*, 180 DPR 253, 279-280 (2010); *E.L.A v. Aguayo, supra,* en la pág. 584. En virtud de ello, una controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente a los derechos de la parte que los reclama, no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, *supra,* en la pág. 973.

Así pues, para que una controversia sea justiciable los tribunales de justicia deben evaluar si es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, en la pág. 584.

De otra parte, una controversia no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está maduro. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra,* en la pág. 932. Conforme a lo anteriormente esbozado, vemos que la doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra,* en la pág. 280 (2010).

Sabido es que el principio de justiciabilidad es una autolimitación al ejercicio del poder judicial. Entre las doctrinas que autolimitan la intervención judicial está la academicidad. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006). Un pleito es académico, cuando "se trata de obtener un fallo sobre una

controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra,* en la pág. 932; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.,* 174 DPR 640, 652 (2008).

Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E., supra,* en las págs. 652-653. A esos efectos, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Id.* En síntesis, la doctrina de academicidad busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra,* en la pág. 280*; Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia* 109 DPR 715, 725 (1980). No obstante, existen excepciones a la doctrina de academicidad que operan cuando se plantea ante el tribunal: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra,* en la pág. 933; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra,* en la pág. 280.

Al analizar un planteamiento de academicidad, los tribunales deben evaluar los eventos anteriores, próximos y

futuros, para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en tiempo. *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, supra,* en la pág. 281; *Pres. del Senado*, 148 DPR 737, 759 (1999). Una vez se determina que un pleito se ha tornado académico y que no le alberga ninguna de las excepciones que evitarían su academicidad los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). No está dentro de la prerrogativa del poder judicial no desestimar un caso académico. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra,* en la pág. 974. "Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas.*" P.N.P v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

**-III-**

Luego de evaluado el recurso de epígrafe presentado ante nuestra consideración conforme a las normas de justiciabilidad, consideramos que carecemos de jurisdicción para atender la controversia planteada. Al haberse celebrado las Elecciones Generales y haberse divulgado los resultados electorales, consideramos que cualquier determinación que tomara este foro revisor sería inconsecuente y en nada cambiaría los resultados electorales finales en el día de ayer. Por ello, resulta forzoso concluir, que la controversia se ha tornado académica, por lo que *desestimamos* el recurso de epígrafe. En consecuencia, *dejamos sin efecto* nuestra *Resolución* del pasado 7 de noviembre de 2016, a los fines de que se contabilicen los votos en controversia.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *desestimamos* el recurso de epígrafe por academicidad y *se deja sin efecto* la *Resolución* emitida el pasado 7 de noviembre de 2016.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax, correo electrónico y por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones